

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3190/2012

**ACTOR: RAFAEL GUARNEROS
SALDAÑA.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente señalado al rubro, para acordar sobre la cuestión de competencia motivada por el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil doce, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, respecto de la demanda presentada por Rafael Guarneros Saldaña, en calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de actos atribuidos a diversos órganos de

dirección del ente político señalado y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias del expediente, permiten desprender lo siguiente:

1. Aprobación de Reglamento. El ocho de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevó a cabo sesión ordinaria en la que aprobó el Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de ese ente político, a llevarse a cabo el dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece.

2. Convocatoria. El quince de octubre siguiente, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria para llevar a cabo la aludida XVII Asamblea Nacional extraordinaria del Partido Acción Nacional.

3. Escrito de Inconformidad. El diecinueve de octubre posterior, Rafael Guarneros Saldaña presentó escrito de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para impugnar el Reglamento y la Convocatoria señalados, el que se radicó con el número de expediente CEN/SG/129/2012.

4. Escrito de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El treinta de octubre

inmediato, la dirigente partidista señalada, dirigió a Rafael Guarneros Saldaña, la siguiente comunicación:

Con respecto al punto 1, el Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaria de Fortalecimiento Interno, y la Comisión de Evaluación y Mejora del Consejo Nacional, se encuentran trabajando en la elaboración de las bases para la consulta, que serán publicadas para el conocimiento de los militantes y dirigentes del partido;

Con respecto al punto 2, la Comisión de evaluación y Mejora publicará en breve el documento base para la consulta estatutaria, sobre la que se elaborará el anteproyecto de reforma estatutaria. Este se hará llegar en su momento a todos los delegados numerarios y se publicará en la página del Partido con anterioridad a la celebración de la Asamblea.

Con respecto a los puntos 3 y 4, Dado que los estatutos vigentes permiten la votación económica, ésta será utilizada en términos generales, para dar agilidad a los trabajos de la Asamblea. Recurrimos por supuesto a la votación por cédula en caso de no tener claridad del sentido de la votación económica.

Por otra parte, la inclusión de "delegados invitados", no se encuentra previsto en las normas internas, ya que sería complicado el control en la Asamblea de distintas categorías de delegados.

5. Resolución de la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional. El primero de noviembre de dos mil doce, la señalada Comisión emitió la resolución relativa al Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria de Acción Nacional,

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de noviembre siguiente, Rafael Guarneros Saldaña, promovió ante la instancia partidista competente,

juicio ciudadano, para controvertir el Reglamento, la Convocatoria y “el escrito de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional” del Partido Acción Nacional antes señalado, demanda que se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que la radicó como SDF-JDC-5569/2012 y en acuerdo plenario de doce de noviembre siguiente, determinó su incompetencia para conocer del medio de impugnación, sometiendo tal resolución a la consideración de esta Sala Superior, para que determinara lo conducente.

7. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional. El seis de noviembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por Rafael Guarneros Saldaña, en el que declaró infundados los agravios.

8. Acuerdo en que se admite la competencia para conocer del primer juicio ciudadano. En su oportunidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibida la documentación atinente al primer juicio ciudadano y la registró con el número SUP-JDC-3145/2012, pronunciando acuerdo colegiado el veintiuno de noviembre, en el que aceptó la competencia para conocer del asunto en cuestión.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de noviembre posterior,

Rafael Guarneros Saldaña, presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para controvertir diversos actos y resoluciones de dicho ente partidista y de la Comisión de Evaluación y Mejora del propio partido; demanda que se remitió a la señalada Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, que la radicó con el expediente SDF-JDC-5571/2012.

III. Diverso acuerdo de competencia. El veintidós de noviembre inmediato, la Sala Regional señalada, emitió acuerdo plenario por el que estimó ser incompetente para conocer de la señalada demanda relativa al segundo medio de impugnación aludido y la remitió a este órgano jurisdiccional así como las constancias relativas, a efecto de que determinara lo procedente conforme a derecho.

IV. Recepción en la Sala Superior de la documentación del segundo juicio ciudadano. El día antes señalado, se recibió en este órgano jurisdiccional, la documentación enviada por la propia Sala Regional, relativa al segundo medio de impugnación promovido Rafael Guarneros Saldaña, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3190/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El acuerdo anterior se cumplió el veintitrés de noviembre siguiente a través del oficio TEPJF-SGA-9301/12, suscrito por el

Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional con sede en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con residencia en el Distrito Federal, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Guarneros Saldaña, para impugnar el Reglamento y la Convocatoria para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como la resolución del recurso de inconformidad CEN/SG/129/2012 y el Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria de Acción Nacional, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional.

En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano

especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de resolver sobre las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, por lo que necesariamente le deriva potestad para dilucidar sobre ese tema y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se debe avocar al conocimiento del medio de impugnación promovido por el militante señalado, determinación que como se dijo, obliga a una resolución asumida en Pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 publicada en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 413 a 415, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, plantea su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano señalado, conforme a los siguientes argumentos:

... **SEGUNDO.** Este órgano jurisdiccional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se afirma lo anterior, porque entre los actos que se impugnan se encuentra la constitucionalidad y legalidad de la Convocatoria y Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, aprobado el ocho de octubre pasado, así como los escritos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretaria General de treinta de octubre y de seis de noviembre de esta anualidad, los cuales se emitieron a efecto de discutir y aprobar en su caso la reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional y de dar respuesta a las impugnación en términos de la convocatoria y reglamento para la integración y desarrollo de la citada asamblea.

Al respecto el actor refiere vicios de carácter formal y legal en el articulado del Reglamento así como de la Convocatoria, lo cual a su decir violenta sus derechos político-electorales.

Sin embargo, dicha materia de impugnación no se encuentra dentro de las atribuciones explícitas de esta Sala Regional, como se evidencia.

Los artículos 185, 186, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 185. *El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.*

Artículo 186.- *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. *Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;*

VII. *Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;*

VIII. *Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;*

IX. *Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y*

X. *Las demás que le señalen las leyes.”*

“Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución

impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su Presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 Bis de esta ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

...”

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...”

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) *Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*

b) *Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

c) *Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

d) *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

e) *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

f) *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, y*

g) *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”*

“Artículo 83

1. *Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:*

...

b) *La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:*

I. *En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de*

procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...”

Como se advierte no es competencia de las Salas Regionales el conocimiento expreso de las controversias relacionadas con la impugnación de actos y determinaciones provenientes de un órgano nacional de dirección de un partido político relacionadas o preparatorias a la reforma de su normatividad interna, así como tampoco de la contestación o respuesta a peticiones vinculadas con dichos actos preparatorios.

En ese sentido, debido a la falta de competencia expresa para esta Sala Regional respecto de la controversia planteada por Rafael Guarneros Saldaña, procede someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal si corresponde o no a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

TERCERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Guarneros Saldaña.

Lo anterior, en atención a que el medio de impugnación lo promueve dicho ciudadano, contra actos de diversos órganos del partido en que milita, específicamente el Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, su respectiva Convocatoria, el oficio por medio del que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional da respuesta al escrito de diecinueve de octubre que presentó el mismo Rafael Guarneros Saldaña, la resolución del recurso de inconformidad CEN/SG/129/2012 y el Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria de Acción Nacional, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Evaluación y Mejora, ambos del Partido Acción Nacional.

Tales determinaciones, según afirma el promovente, transgreden diversas disposiciones de la normativa partidista del ente en que milita, lo que le impide ejercer los derechos que le corresponden al interior del partido, en vulneración al correlativo de afiliación, ya que no podrá participar en forma adecuada en las decisiones que se tomarán en la asamblea nacional extraordinaria a la que son convocados los militantes del Partido Acción Nacional,

en marzo de dos mil trece.

El artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos**, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

En concordancia con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los casos en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los casos siguientes:

Artículo 80

(...)

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

(...)

Artículo 83

(...)

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

(...)

En el caso, tal como se evidenció en párrafos precedentes, el presente medio de impugnación se promueve por violación de los derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el relativo al ejercicio del de afiliación de los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que es inconcuso que la materia de la impugnación involucra una cuestión que, en términos de los artículos transcritos, atañe conocer a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque tales preceptos permiten establecer, que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente, a favor de la primera, precisamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, que contravengan al militante, alguno de sus derechos, como el de afiliación, cuya

contravención de manera específica reserva la legislación electoral al conocimiento de la Sala Superior.

Igualmente, compete a esta Sala Superior, el conocimiento de las controversias relacionadas con la impugnación de actos y determinaciones de un órgano nacional de dirección de un partido político, relativas a la reforma de su normativa interna, así como de la respuesta a peticiones vinculada a dichos actos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Guarneros Saldaña, en contra de los actos y resoluciones que reclama del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la Secretaria General del señalado Comité del propio ente partidista y de la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y a las autoridades partidarias responsables; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA